

J.). — Levantamiento de la O. 7/XI/57).

1/57, en el que se declara la interdicción de los bienes, y habiendo sido provisionalmente decretada:

interdicción de los bienes, dispuesta por el presente decreto-ley, sin perjuicio de la interdicción de los bienes, y habiendo sido provisionalmente decretada:

— Aramburu.

J.). — Levantamiento de la O. 7/XI/57).

1/57, en el que se declara la interdicción de los bienes, y habiendo sido provisionalmente decretada:

interdicción de los bienes, dispuesta por el presente decreto-ley, sin perjuicio de la interdicción de los bienes, y habiendo sido provisionalmente decretada:

— Aramburu.

J.). — Levantamiento de la O. 7/XI/57).

1/57, en el que se declara la interdicción de los bienes, y habiendo sido provisionalmente decretada:

interdicción de los bienes, dispuesta por el presente decreto-ley, sin perjuicio de la interdicción de los bienes, y habiendo sido provisionalmente decretada:

su propiedad que no hubiere denunciado en estas actuaciones, existentes en el país o en el exterior de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º "in fine" del decreto-ley 5148/55 (1), modificado por el decreto-ley 17.030/56 (2).

Art. 2º — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Salas.

D. 13.252, 22 octubre 1957 (Int.). — Administración de la revista "Esto Es" por la Junta Nacional de recuperación patrimonial (B. O. 31/X/57).

Visto la presentación formulada por el señor Interventor de la revista "Esto Es" solicitando instrucciones sobre el destino que debe dar a la referida publicación, y

Considerando: Que por dec. 2662/56, del Poder Ejecutivo dictado con fecha 15 de febrero de 1956, se dispuso la intervención a la revista "Esto Es" con el propósito de dejar aclarada su situación en cuanto al origen y estado del capital que la forma;

Que de las actuaciones producidas por la Intervención se desprende que la Difusora Esto Es S. A. sería única titular de la marca "Esto Es" (Acta N° 21 del directorio de la difusora);

Que la difusora Esto Es S. A. se encuentra comprendida en el régimen de interdicción creado por el decreto-ley 5148/55 (1) (art. 14);

Que la privación de la marca "Esto Es" a la difusora, por el acto simulado que ahora evidencia, importó despojarla, por lo menos en apariencia, del único bien productivo que integraba el patrimonio de la empresa, precisamente la revista "Esto Es";

Que la cesión o transferencia de ésta, intentada simultáneamente, sin contraprestación alguna, y sin cumplir con ningún recaudo de publicidad, tuvo lugar durante el período señalado por el art. 6º del decreto-ley 5148/55;

Que estas circunstancias, unidas a las que señala el actual Interventor, señor Carlos Goicoechea en su presentación arriba mencionada, parecen indicar que la revista "Esto Es" actualmente sometida a intervención, es uno de los "bienes" a que se refiere el art. 1º, párrafo tercero del decreto-ley 5148/55 y que, por lo tanto, debe quedar sometida al régimen que este decreto-ley ha establecido.

Por ello, el Presidente provisional de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1º — Pónese a disposición de la Junta Nacional de recuperación patrimonial la administración de la revista "Esto Es" por haber desaparecido los motivos que determinaron la sanción del dec. 2662/56 y ser materia de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el dec. 5148/55.

Art. 2º — Cese la Intervención decretada con fecha 15 de febrero de 1956.

Art. 3º — Hasta tanto la Junta Nacional de recuperación patrimonial reciba la posesión de las oficinas, libros, muebles y útiles de la revista, permanecerá en carácter de guardador de dichos bienes, el actual Interventor, don Carlos Goicoechea.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Alconada Aramburu.

D. 13.310, 22 octubre 1957 (H.). — Derecho aduanero sobre la importación de alambre de cobre esmaltado, tipo filamento (B. O. 8/XI/57).

Art. 1º — Fijase a los alambres de cobre esmaltado, tipo filamento, de diámetros menores de 0,09 milímetros, comprendidos en la Partida 2.224 bis de la Tarifa y arancel de importación, el derecho de 45 % "ad valorem".

Art. 2º — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Krieger Vasena.

D. Ley 13.312, 22 octubre 1957 (Int.). — Autorización al Registro Nacional de las personas para cubrir vacantes (B. O. 8/XI/57).

D. Ley 13.313, 22 octubre 1957 (E. E. y C.). — Aprobación de convenios comerciales con Chile, suscriptos el 28 de mayo de 1957 (B. O. 30/X/57).

Art. 1º — Apruébase el Convenio comercial, el Convenio de pagos y el Protocolo adicional sobre Intercambio zonal suscriptos en la ciudad de Buenos Aires el 28 de mayo de 1957 por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto efectuar el canje de los instrumentos de ratificación en el lugar y fecha que al efecto se determinen.

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda, Comercio e Industria, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Rojas. — de Laferrère. — Krieger Vasena. — Cueto Rúa. — Majó. — Hartung. — Landaburu.

D. Ley 13.315, 22 octubre 1957 (Ed. y J.). — Reconocimiento de títulos provinciales de enseñanza (B. O. 7/XI/57).

Art. 1º — Ratifícase el dec. 17.087 del 13 de setiembre de 1956 (3).

Art. 2º — Inclúyese en el régimen establecido por el decreto citado en el artículo primero a los títulos que expidan los establecimientos provinciales de enseñanza técnica y de enseñanza artística.

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

(1) Ver t. XV-A, p. 619.
(2) Ver t. XVI-A, p. 1006.

(3) Ver t. XVI-A, p. 1007.

Art. 4° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Rojas. — Salas. — Majó. — Hartung. — Landaburu.

D. Ley 13.316, 22 octubre 1957 (M.). — Modificación del monto de las multas establecidas en el Digesto marítimo y fluvial (B. O. 30-X/57).

Art. 1° — Elévase a m\$ñ. 1.200 el monto máximo de las penas de multa establecidas en el Digesto marítimo y fluvial (1) para las infracciones allí previstas, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 2° — A los fines indicados en el artículo anterior la sanción a aplicarse será la resultante de multiplicar por 12 las cifras correspondientes a las multas que actualmente establece el Digesto marítimo y fluvial para las infracciones allí previstas, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 3° — Modifícase el art. 2195 del Digesto marítimo y fluvial en la forma siguiente: "El tiempo de las penas por contravención se cuenta por días y por horas. Se computará como un día la fracción mayor de 12 horas". Se establece en m\$ñ. 40 el valor monetario equivalente a un día de arresto.

Art. 4° — El presente decreto-ley será re-ferendado por el Excmo. señor Vicepresidente provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Marina, Guerra, Aeronáutica y Educación y Justicia.

Art. 5° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Rojas. — Hartung. — Majó. — Landaburu. — Salas.

D. Ley 13.317, 22 octubre 1957 (H.). — Integración y funcionamiento del Consejo económico social (B. O. 30/X/57).

Art. 1° — Sustitúyese el art. 1° del decreto-ley 1637/56 (2), por el siguiente: "El Consejo económico social será integrado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura y Ganadería, Comercio e Industria, Hacienda, Trabajo y Previsión y Transportes, sin perjuicio de que cuando el Consejo lo determine concurran a sus reuniones cualquiera de los demás señores ministros".

Art. 2° — Sustitúyese en el art. 2° del decreto-ley 1637/56, las palabras: "de las reuniones", por: "del Consejo económico social".

Art. 3° — Sustitúyese en el art. 3° del decreto-ley 1637/56, las palabras: "Será objeto de dichos acuerdos", por: "Será función del Consejo económico social".

Art. 4° — Sustitúyese en el art. 4° del decreto-ley 1637/56, las palabras: "los señores

ministros mencionados serán asistidos", por: "el Consejo económico social será asistido".

Art. 5° — Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo económico social, se imputará a un Item especial del Anexo I "Presidencia".

Art. 6° — El presente decreto-ley será re-ferendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente provisional y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura y Ganadería, Comercio e Industria, Hacienda, Trabajo y Previsión, Transportes, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 7° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Rojas. — Mercier. — Cueto Rúa. — Krieger Vasena. — Guevara. — Bonnet. — Majó. — Hartung. — Landaburu.

D. Ley 13.318, 22 octubre 1957 (A. S. y S. P.). — Devolución de un terreno donado por la Municipalidad de Santa Fe (B. O. 4/XI/57).

D. Ley 13.324, 23 octubre 1957 (M.). — Regulación y coordinación de la oferta y demanda de mano de obra del personal de la marina mercante (B. O. 25/X/57).

Art. 1° — A partir de la fecha del presente decreto-ley, por intermedio del Ministerio de Marina (Prefectura nacional marítima), se procederá a regular y coordinar la oferta y demanda de mano de obra del personal de la Marina Mercante.

Art. 2° — En tal virtud la Prefectura nacional marítima proyectará dentro del plazo de 30 días la reglamentación que rija las funciones que se le asignan, acorde con los principios normativos de las leyes y convención de aplicación en la materia.

Art. 3° — El Ministerio de Marina propondrá al Poder Ejecutivo las asignaciones de personal y elementos necesarios para el cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 4° — El presente decreto-ley será re-ferendado por el señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Marina, Guerra, Aeronáutica, Transportes y Trabajo y Previsión.

Art. 5° — Comuníquese, etc. — Aramburu. — Rojas. — Hartung. — Majó. — Landaburu. — Bonnet. — Guevara.

D. 13.325, 23 octubre 1957 (M.). — Registro de empleo marítimo, dependiente de la Prefectura nacional marítima (B. O. 25/X/57).

Art. 1° — La regulación, coordinación y promoción de la oferta y demanda de trabajo del personal destinado a tripular los buques de la matrícula nacional se realiza-

(1) Ver t. 1881-1888, p. 917.

(2) Ver t. XVI-A, p. 136.